



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Exp. No. 680012331000-2009-00631-00

DEMANDANTE:	BREINER JOHAN ALBARRACIN Y OTROS Jovalm7@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el auto del 09 de febrero de 2018, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 9 de febrero de 2018, se resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 10 de noviembre de 2017 y se accede a la entrega de copias auténticas y que prestan merito ejecutivo al apoderado de la parte demandante el abogado German Ronderos Ortiz.

A través de memoriales presentados ante la Secretaria de esta Corporación el día 1º de febrero de 2018, los demandantes Ana Hilda Albarracín, Juan Manuel Guzmán Albarracín y María Angélica Albarracín, le revocaron el poder al apoderado José Martin Espinosa Arismendi y le confirieron nuevo poder al abogado José Ignacio Álvarez Mendoza.

Debido a ello, a través de memorial presentado el día 15 de febrero de 2018, el apoderado Álvarez interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de febrero, por cuanto, el poder al apoderado Ronderos fue revocado, por lo que, las copias no debían ser entregadas a el anterior apoderado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.C.A., establece que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación. En



cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil¹.

Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término, por tal motivo, este Despacho procederá a reponer la decisión contenida en la providencia del 9 de febrero de 2018, tan solo en el entendido que las copias auténticas que presten merito ejecutivo deben otorgarse al apoderado que a la fecha cuente con poder vigente, en este caso al momento de ser proferida la precitada providencia, quien tiene poder vigente para actuar es el apoderado José Ignacio Álvarez Mendoza.

Por lo anterior, en atención a la solicitud, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar al abogado José Ignacio Álvarez Mendoza, como apoderado judicial de la parte demandante, y a su vez, repondrá la decisión de acceder a la solicitud de copias del apoderado German Ronderos, para en su lugar tan pronto cumplan con la carga impuesta de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, consistente en el pago del arancel judicial, le sean entregadas las copias auténticas que presten merito ejecutivo al apoderado José Ignacio Álvarez Mendoza tan solo con respecto a los demandantes Ana Hilda Albarracín, Juan Manuel Guzmán Albarracín y María Angélica Albarracín.

Ahora bien, con respecto a la solicitud elevada el día 20 de junio de 2019, de reconocimiento de personería jurídica al abogado José Martín Espinosa Arismendi, del poder otorgado por la señora Lina Nathaly Jaimes como representante legal del menor Breiner Alexander Albarracín Jaimes, junto con la solicitud de reconocimiento de personería no se allega documento idóneo que permita acreditar el parentesco existente entre el menor Breiner Alexander Albarracín Jaimes y el señor Breiner Johan Albarracín, como quiera que el registro civil inserto no cuenta con la firma de quien fue denunciado como padre ni menos aún se acredita que dicha filiación se haya resuelto por vía judicial, más aun cuando la fecha de inscripción del registro civil de nacimiento del menor Breiner Alexander es del 21 de mayo de 2013, y la fecha de defunción del señor Breiner Johan fue el día 03 de junio de 2012.

Aunado a lo anterior, la solicitante tampoco acredita que en la actualidad se esté adelantando juicio de sucesión para la liquidación de los bienes del señor Breiner Johan Albarracín, sin lo cual, no es posible para el Despacho dar trámite a la expedición de copias necesarias para el pago de la condena.

¹ **Art. 348.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. **El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.** El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,** salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...) (Negrilla fuera de texto)



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: REPONER parcialmente el auto de fecha 9 de febrero de 2018, en el entendido en que tan pronto cumplan con la carga impuesta de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, consistente en el pago del arancel judicial, le sean entregadas las copias auténticas que presten mérito ejecutivo al apoderado José Ignacio Álvarez Mendoza tan solo con respecto a los demandantes Ana Hilda Albarracín, Juan Manuel Guzmán Albarracín y María Angélica Albarracín

Segundo: RECONOCER personería para actuar al abogado José Ignacio Álvarez Mendoza, identificado con C.C No. 88.154.086 y T.P No. 78.302 del C.S.J como apoderado judicial de los demandantes Ana Hilda Albarracín, Juan Manuel Guzmán Albarracín y María Angélica Albarracín, en los términos del poder conferido visto a folio 524 del expediente.

Tercero: NEGAR la solicitud elevada el día 20 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e7a973ab7df8de787b5895a04fa01b7792167db8e3a081790961a71b2771f**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>